

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

LA VERTECIDA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas, por seis meses, 20 id.; por tres meses, 11 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real sitio de San Ildefonso. (Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de propiedad intelectual, celebrado entre España y Portugal el día 9 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de garantizar de una manera más eficaz en sus respectivos Estados el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto ajustar con este objeto un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medallón de Turquía, Académico de número de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de S. M., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Anselmo José Braamcamp, del Consejo de S. M. y del de Estado, Diputado de la nación portuguesa, Gran Cruz de la Orden Militar de Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre

y la Espada, del valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extrajeras, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas, ó sus derecho habientes que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislación del mismo, gozarán con esta sola condición y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento durante 50 años á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes, conforme á la legislación del país del difunto.

La expresión *obras literarias, científicas y artísticas* comprende los libros, folletos, ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado, las litografías e ilustraciones; los mapas; los planos, diseños científicos, y en general toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 2.º

Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresión, la publica-

ción, la venta, la exposición, la importación y la exportación de obras en idioma ó dialecto del otro sin autorización del propietario de la obra original.

La misma prohibición se aplica á la representación de obras dramáticas y á la ejecución en público de composiciones musicales.

ARTÍCULO 3.º

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les conceda derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuera una reimpression ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de la garantía que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

ARTÍCULO 4.º

Las obras que se publiquen por entregas así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las oraciones, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país

en la lengua del original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

ARTÍCULO 5.º

Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos de contravención á las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infracción se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional.

ARTÍCULO 6.º

Se entienda que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 7.º

Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada uno de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, regular ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 9.º

El presente Convenio empezará á regir después del canje de las ratificacio-

nes en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes. Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecución.

Sin embargo las obras, cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años despues de su fallecimiento; y si hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningun modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente Convenio.

Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas menos de seis meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.º del Convenio de 1860 puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecución el presente, limitado en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor despues de haber espirado dicho período de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

ARTÍCULO 10.

Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO 11.

El presente Convenio será ratificado, de las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.—(L. S.)—El Conde de Casa-Valencia.—(L. S.)—Anselmo José Braamcamp.

Protocolo adicional.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto

de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecución, han firmado la declaración siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio:

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre las listas de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial con arreglo á la legislación del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al día de su recepción, en el *Diario do Governo* las remitidas al Gobierno portugués y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leído atentamente las ratificaciones; y hallándolas en buena y debida forma, han procedido al respectivo canje.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa á 4 de Julio de 1881.—(L. S.)—Juan Valera.—(L. S.)—Ernesto Rodolfo Hintge Ribeiro.

Por cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el día 1.º de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio. (*Gaceta* del 2 de Agosto)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 278.

En el *Boletín oficial* núm. 299 del Martes 28 de Junio último se publicó el Real decreto de 25 de igual mes, por el cual se declararon disueltas las Cortes, convocando á nueva elección de Diputados y de la parte electiva del Senado.

En el mismo *Boletín* se insertó la circular del Ministerio de la Gobernación y otra de este Gobierno dictando reglas á fin de que por cuantos llama la ley á intervenir en las operaciones electorales se cumpliesen exactamente los preceptos de aquella, y se prevenia que á dichas circulares se les diese la publicidad mayor posible y que el *Boletín* en que aparecían fuese expuesto en los sitios de costumbre para que todos pudieran enterarse de su contenido, y no dudo que los señores Alcaldes habrán secundado esta prevención.

Se aproxima el momento de llevar á la práctica la mayor parte de las disposiciones de las leyes electorales, y este Gobierno considera un deber recordar de nuevo á todos los que en dichas elecciones han de intervenir, el imperioso é imprescindible deber de dar cumplimiento exacto á cuanto aquellas exigen, siendo conveniente que tengan á la vista las circulares citadas del Ministerio y de este Gobierno.

Tambien encargo otra vez más á los Sres. Alcaldes procuren proveer á los presidentes de mesas de actas impresas, pues así economizarán tiempo y trabajo y se logrará que haya uniformidad en la redacción de estos documentos.

Recuerdo asimismo cuanto se dispuso en mi circular inserta en el *Boletín oficial* de los días 3, 4 y 5 del mes actual, y se reproducen á continuación los modelos en ella publicados á los cuales han de ajustarse estricta y necesariamente los partes que se dirijan á este Gobierno con motivo de las elecciones.

Confío que cuanto á estos importantes servicios se relaciona ha de ejecutarse bien y exactamente; pero no creo de más advertir que para la celeridad de la trasmisión de partes debe utilizarse como medio preferente el telegrafo oficial; si estuviere muy distante la estación, el de las empresas de ferro-carriles y en último caso el de propios montados que los lleven para transmitir á la estación más próxima ó los trasmitan á este Gobierno; entendido que veré con el mayor desagrado la más pequeña demora que note en el envío de dichos partes y consideraré punible cualquiera negligencia, como tambien que no vengán arreglados al formulario que segun arriba se dice va inserto al final, debiendo tenerse á la vista estos modelos para la redacción de aquellos y cuidar muy mucho de calificar á los que obtengan votos en Adictos usando solo la letra A para indicarlo, en Oposición con solo la letra O y en independientes con la letra I tambien como indicativa, todo de conformidad con los modelos referidos.

Santander 7 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

MODELO NÚM. 1. Despues de la designacion de interventores. PRESIDENTE COMISION CENSO AL GOBERNADOR.

Distrito.....
Seccion.....
A., (adictos), tantos (en guarismo.)
O., (oposicion), tantos.
I., (independientes), tantos.
Mesassin interventores, tantas.

MODELO NÚM. 2. Despues de la eleccion de Diputados. PRESIDENTE MESA AL GOBERNADOR.

Distrito.....
Seccion.....
D. N., (adicto, oposicion ó independiente, significado por iniciales, tantos votos en guarismo.)
D. F., (id., id., id.)
D. P., (id., id., id.)

MODELO NÚM. 3. Despues de la de compromisarios para Senadores.

ALCALDE AL GOBERNADOR.
D. Q., (adicto, oposicion, etc., como el anterior.)
D. R., (id., id.)

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

1.ª decena de Agosto de 1881.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.		TOTAL IMPORTE. Pesetas.
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	
3	D. Francisco de Monroset, vecino de Santoña.	100	1 05	105	07	2000	07	140
3	D. Hilario de Naveda, id. de Cicero.	100	1 05	105	07	2000	07	140
	Total.							

Santoña 3 de Agosto de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Paulo

Mes de Julio de 1881.

NÚMERO DE KILÓMETROS CUADRADOS 5.471.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HABITANTES 235,299.

Provincia de Santander.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura. Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorización de la Dirección general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases: Primera. El arrendamiento será

por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientos veinticinco restantes por mensualidades también vencidas. Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalación de las dependencias antes mencionadas, así como su decoración, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposición al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario. Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalación de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera. Quinta. El término para presentar

Table with columns: NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS DE LAS MISMAS, NÚMERO DE LAS MISMAS, EDAD DE LOS FALLECIDOS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, Muerte violenta, LEGÍTIMOS, NATURALES, TOTAL general de nacimientos, Comparación entre nacimientos y defunciones, Aumento de la población.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Santander 9 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Fernando Frago.

las instancias será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Séptima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobación.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera. 30-8

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Depositada por la Junta Administrativa del pueblo de Arroyal de los Carrabeos, por habérsela hallado causando daños en las mieses de este distrito, se encuentra prendada una yegua como de siete á ocho años de edad, color castaño oscuro, como de siete cuartas de alzada y calzada de ambas patas y con una estrella blanca en la frente, entrepelada al parecer por causa de medicamentos en la pata izquierda y con cabezada sin ramal.

El que se considere dueño puede presentarse á recogerla pagando los gastos en término de un mes, pasado el cual se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Valdeprado á 7 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Francisco Seco y Campo.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Coso se halla prendada y en custodia una vaca por haberla recogido causando daño, de las señas siguientes:

Pelo avellana madura, gamas llanas y á la vez un poco levantadas, en la oreja izquierda una cortada por la parte inferior, edad de más de diez años, sin marco ni otra señal á la vista.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se entregará, previo pago de custodia, daños é importe de este anuncio.

Rionansa Julio 30 de 1881.—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. GENARO DE COS, Notario público y Escribano numerario de esta capital.

Certifico: Que en el incidente de pobreza formulado por D. Laureana Gache Saiz para litigar contra D. Antonio Cabrero se ha dictado la siguiente Sentencia:—En la ciudad de Santander á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno el Sr. D. Francisco Vicario y Herbozo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido;

Visto este incidente; y Resultando: que por el Procurador D. Marcelino Aparicio á nombre de D. Laureana Gache Saiz, de esta vecin-

